

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 342

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de abril de 2010

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El licenciado **Aurelio Alí García**, en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 185 de 9 de julio de 2009, emitido por la **directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación  
de la demanda.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es cierto; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 22 del decreto ejecutivo 47 de 25 de junio 2009 que señala los casos en los cuales los funcionarios no serán considerados como servidores públicos adscritos a la carrera aduanera, y el artículo 156 que establece el procedimiento a seguir para la destitución del servidor público aduanero. (Cfr. Fojas 13 a 15 del expediente judicial).

**B.** El artículo 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 que establece las formalidades para el despido o la destitución de personas afectadas por enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

**C.** El artículo 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que señala el principio de legalidad bajo el cual deben emitirse los actos de la administración. (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente judicial).

**D.** El artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente a la retroactividad de las normas. (Cfr. fojas 18 y 20 del expediente judicial).

**E.** El numeral 8 del artículo 199 del Código Judicial que dispone que dentro de los deberes generales de los magistrados y jueces está el de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad. (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

### **III. Antecedentes**

El acto acusado es el resuelto 185 de 9 de julio de 2009, por medio del cual la Autoridad Nacional de Aduanas destituyó a Aurelio Alí García del cargo de jefe de Sección de Servicios Administrativos, que éste ocupaba dentro de esa institución. Dicho acto fue recurrido en reconsideración por el afectado y decidido mediante el resuelto 236 de 4 de agosto de 2009, a través del cual la misma autoridad confirmó la decisión recurrida, modificando sólo el párrafo del artículo segundo del resuelto 185 de 9 de julio de 2009, relativo a la vigencia del mismo. (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial).

### **IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según observa este Despacho, el actor solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, se ordene a la Autoridad Nacional de Aduanas su reintegro a la posición que ocupaba como jefe de Sección de Servicios Administrativos de esa

autoridad. Producto de ello, el actor también demanda que se ordene el pago de los salarios caídos; las vacaciones resueltas y no tomadas, y las que surjan hasta su efectivo reintegro; las partidas del décimo tercer mes que se originen desde la destitución hasta su efectivo reintegro; y los incentivos que recibía mensualmente, conocidos como "sello", comprendidos desde el 1 de julio de 2009 hasta el día que se haga efectivo su reintegro. (Cfr. fojas 8 y 20 del expediente judicial).

Visto lo anterior, debemos señalar que el resuelto 185 de 9 de julio de 2009, mediante el cual se destituye a Aurelio Alí García del cargo jefe de Sección de Servicios Administrativos de la Autoridad Nacional de Aduanas, se ajustó a lo establecido en el numeral 15 del artículo 31 del decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, que prevé entre las funciones del (la) director (a) general de la Autoridad Nacional de Aduanas la de nombrar, ascender, trasladar o destituir a los funcionarios subalternos; y conceder licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia, de lo que se colige que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para ordenar la destitución del demandante. (Cfr. fojas 1, 3, 24 y 25 del expediente judicial).

Con el fin de respaldar su oposición a la destitución de que fuera objeto a través del acto administrativo demandado, la parte actora argumenta estar amparado bajo la ley de carrera del servicio aduanero; no obstante, esta condición no la ha podido acreditar, puesto que no ha

presentado ningún certificado ni otro documento que sirva para probar esta afirmación o, que en su defecto, esté acreditado como un servidor público de carrera administrativa. (Cfr. fojas 3 y 26 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se observa que el artículo 155 del decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, señala expresamente que el ingreso a la mencionada carrera está condicionado al reclutamiento, según el procedimiento establecido en el reglamento que para tal efecto se dicte; procedimiento éste que desarrolla el artículo 10 del decreto ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009, reglamentario de la carrera aduanera, sentando como premisa que el ingreso a dicha carrera se hará mediante concurso.

En ese mismo orden de ideas, también es pertinente resaltar que el acápite b) del artículo 9 del citado decreto reglamentario, dispone que dentro de las funciones del organismo administrador de dicha carrera, está la de verificar que los funcionarios cumplan con los requisitos exigidos en dicho reglamento, mediante la emisión del documento en donde se deja constancia de este hecho. (Cfr. fojas 3 y 26 del expediente judicial).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la importancia que reviste la acreditación de la prueba sobre la pertenencia del servidor público a una carrera regulada por ley:

9 de abril de 2008

"Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la

Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables."

10 de mayo de 2004

"Vale destacar en primer instancia, que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

Del mismo modo, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Por lo que siendo así, al no estar amparada por un régimen de estabilidad, tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado su nombramiento insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora." (Lo subrayado es nuestro).

En este contexto, advertimos que en caso de ser cierta la aseveración del demandante en cuanto a que pertenece a la carrera del servicio aduanero, situación que insistimos no ha podido comprobar, no puede obviarse el hecho que la ley 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 30, dejó sin efecto de forma retroactiva las acreditaciones de los funcionarios a la mencionada carrera,

que hubieran sido realizadas en cumplimiento del artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del decreto ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009, por lo que, a nuestro criterio, viene a demostrar que el acto administrativo acusado fue emitido en estricto cumplimiento de las normas jurídicas vigentes al momento de su emisión, por lo que de ningún modo la funcionaria demandada ha desconocido el contenido del artículo 36 de ley 38 de 2000, que se estima violado y cuyo cargo de infracción no ha sido sustentado por el demandante. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Por otra parte, el demandante también afirma estar amparado bajo la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, ya que aduce sufrir de hipertensión. Esta condición de salud tampoco ha sido acreditada en debida forma, debido a que el actor sólo ha presentado un certificado médico simple, pese a que la norma antes mencionada dispone que para sustentar dicho estado, es necesario que la certificación que acredite el padecimiento de las mencionadas enfermedades, haya sido expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, requisito al cual no se afecta de manera alguna el documento aportado. (Cfr. fojas 2, 15, 16 y 25 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el demandante señala infringido el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, norma que no puede ser analizada

mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que ocupa nuestra atención, ya que de conformidad con el artículo 86 del Código Judicial el control constitucional está reservado privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 185 de 9 de julio de 2009, emitido por la directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**V. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de Aduanas.

**VI. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 674-09